

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a resolver en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela instaurada por LILIANA MARIA OCHOA CASTRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, petición, igualdad, mérito y unidad familiar.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN DE TUTELA Y HECHOS RELEVANTES.

La señora LILIANA MARÍA OCHO CASTRO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, petición, igualdad, mérito y unidad familiar y como consecuencia de ello se ordene inaplicar por inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ello se ordene a las accionadas realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198410 con denominación ANALISTA II, Código 202, grado 02 a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluye la ciudad de Tunja.

Como fundamentos de hecho, adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N°CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. La accionante refirió haberse inscrito al mismo para el cargo de ANALISTA II Grado: 2 Código: 202 Número OPEC:198410 Código de ficha: PC-GJ-2013, y superado las pruebas de dicho concurso, de las cuales obtuvo un puntaje aprobatorio de 81.38, adquiriendo el derecho a integrar la lista de elegibles, ocupando la primera posición.

Destacó que en dicha convocatoria se ofertaron plazas ubicadas en distintas ciudades entre ellas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

la ciudad de Tunja, por la que afirmo que se postuló a la misma, ya que indica ser oriunda de la ciudad y su madre e hijas residen en la misma, las cuales advirtió dependen económicamente de ella. Manifestó que la mencionada convocatoria se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de marzo del 2023 hasta el 13 de febrero de 2024, ello a pesar de que el 8 de febrero de 2024 se realizó los exámenes médicos de ingreso y solo quedaba pendiente la lista de elegibles.

Afirma que en fecha 20 de diciembre de 2023 la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió oficio 00403 de 2023 a la CNS realizando un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022 en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023 el cual creo 10.207 nuevas vacantes en la entidad, indicó la accionante que dicho ajuste se justificó en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso vulnerando el derecho al mérito.

Adujo que el 13 de febrero realizó consulto en la plataforma SIMO, encontrando que la oferta había sido modificada, con base en el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198410, e incluyendo otras que no estaban como Barranquilla y Cartagena, cambio que fue abrupto, todas vez que las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a otras ciudades.

Señaló que los accionados obraron de mala fe y deslealmente al esperar hasta el final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo que respecta a las ciudades, defraudando la confianza legítima de los participantes, por lo que solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues de no ser así se le causaría un daño irreversible al verse obligada a desplazarse a otra plaza no ofertada desde el inicio del concurso, afectado su arraigo familiar y su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE.

2.1 Con auto del 7 de junio de 2024, se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, quienes debían allegar la réplica pertinente y en uso del derecho de defensa aducir las pruebas que pretendieran hacer valer, además, se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos - proceso de selección Dian

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

2022 - modalidad ingreso para el cargo ANALISTA II Grado: 2 Código: 202 Número OPEC: 198410.

2.2 Por lo anterior, concurrió la apoderada judicial de la DIAN señalando que lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo No CNT 2022AC000008 sirvió de sustento para los cambios de ubicación geográfica realizados en los empleos ofertados dentro del proceso de selección de la Dian 2022, aclarando que lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 9º del Acuerdo en mención dispuso que las ubicaciones geográficas o sedes de los empleos ofertados son meramente indicativas, por lo que la DIAN podría cambiarlos en cualquier momento, con fundamento en la facultad de reubicación, artículo 28 del Decreto Ley 0927 de 2023, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, pues de lo contrario, se estaría limitando y obstruyendo el normal desarrollo y cumplimiento de los principios de la función pública.

Señaló que la accionante dio una interpretación equivocada al sustento de cambio de ubicación de los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2022, dado que si bien el oficio 100202151-00403 menciona la ampliación de la planta de la DIAN en 10.207 empleos – Decreto 419 de 2023 – y la provisión de los mismos con el uso de listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el párrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, es solo en relación con las listas de elegibles vigentes luego de haberse provisto los empleos ofertados en estricto orden de méritos.

Adujo que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o el Acuerdo; por lo tanto, advirtió que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global y flexible de empleos y las plazas del concurso 2497 de 2022, se establecieron de acuerdo con la necesidad de fortalecer las direcciones seccionales con mayor aglomeración, para proveer el personal necesario según los contribuyentes de cada jurisdicciones, aclarando que la necesidad de la provisión del cargo está determinado en el Plan de Previsión de Recursos Humanos, y que incluso desde la planeación 2024 (con corte a 31 de diciembre de 2023) no se contempló la ubicación de empleos con ese perfil en la ciudad de Tunja.

El accionado precisó que el cambio de ubicación de los empleos ofertados se formalizó y fue de conocimiento público el 13 de febrero de 2024, fecha anterior a la de conformación de la lista de elegibles para OPEC 198410, de igual forma, recordó que la participación en el proceso de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

selección no configura por sí solo un derecho adquirido como tampoco lo hace una posición en la lista de elegibles ni el propio nombramiento en período de prueba, sino a través de la respectiva posesión en el empleo, por lo que la accionante ostenta es apenas una mera expectativa.

Formula como excepción la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, así como también la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que existen otras acciones con las cuales puede controvertir la legalidad o constitucionalidad de las reglas contenidas en el acuerdo objeto de debate, por lo que solicita se deniegue el amparo de tutela pretendido por la accionante.

2.3 El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del servicio Civil CNSC dio respuesta manifestando la improcedencia de la acción de tutela, pues destacó la misma es un mecanismo excepcional y subsidiario, por lo que advirtió que el actor cuenta con otros mecanismos para canalizar su reclamo, refiriendo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 para aducir que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Señalo que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la facultad que tiene la DIAN, de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, situación que destaco se encuentra plenamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que retiro la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del Acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020.

De igual forma evidencio la inexistencia del perjuicio irremediable, citando lo dicho por la H Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018 arguyendo que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que refirió no se percibe en el presente caso, dado que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, no pudiendo la actora alegar una vulneración cubado aun no cuenta con los derechos consolidados que alega.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

Solicitó su desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien llevaron a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, es cierto que no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de sus actos administrativos.

2.4 En fecha 14 de junio de 2024, el ciudadano Yerson Daniel Duarte Vargas participante en el concurso DIAN 2022 presentó coadyuvancia frente a la presente acción de tutela señalando la misma es procedente toda vez que lo que se cuestiona es el acto administrativo de trámite denominado oficio N 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, más no el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por lo que si se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, argumentando que no existe otra acción o mecanismo judicial idóneo con el cual se pueda controvertir un acto administrativo de trámite, siendo la tutela sería el único medio que garantice la protección de los derechos conculcados.

2.5 En fecha 20 de junio de 2024, Luisa Fernanda Medina Pacheco, presentó coadyuvancia a la acción de tutela de la señora Liliana María Ochoa, manifestado que no son posibles las modificaciones a la convocatoria, toda vez que atenta contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos, más aún, cuando el acto administrativo que dispuso la modificación de las vacantes no se encuentra debidamente motivado y señalando que pese a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la DIAN, el empleo ofertado solo puede ser reubicado cuando la necesidad del servicio asó lo amerite.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CONSIDERACIONES

1. Respecto de la **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N. y 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo el amparo de las cuales se tiene que por el lugar donde ocurre la alegada vulneración de derechos y por la calidad de la parte accionada, teniendo en cuenta se trata de dos entidades públicas del orden nacional.

2. La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, fue establecer un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

contenido de dicha carta magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en casos puntuales en contra de particulares **(a)** encargados de la prestación de un servicio público, **(b)** de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o **(c)** por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la C.N.

3. En atención al fundamento fáctico referido en el escrito de tutela, solicita la accionante se inaplique el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ello se ordene a las accionadas realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198410 con denominación ANALISTA II, Código 202, grado 02, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluye la ciudad de Tunja y se ordene a la DIAN y CNSC actualizar las plazas de la plataforma SIMO, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante en la OPEC 198410 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como mínimo la plaza disponible en la ciudad Tunja.

A lo cual, la entidad accionada DIAN señaló que lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo CNT 2022AC000008 dio sustento a los cambios de ubicación geográfica realizados en los empleos ofertados dentro del proceso de selección de la Dian 2022, por lo que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, siendo facultativo de la DIAN poder cambiarlas en cualquier momento, con fundamento en la facultad de reubicación, cuando la necesidad del servicio así lo ameriten. De igual manera, la CNSC refirió la improcedencia de la acción de tutela destacando que la misma es un mecanismo excepcional y subsidiario, señalando que la jurisdicción idónea para solicitar lo pretendido es la contencioso-administrativo y de igual forma refirió que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en el SIMO junto con la respectiva OPEC eran meramente indicativas, en razón a que la planta de la DIAN es global y por dicho motivo las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

necesidades del servicio de dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes.

Por lo anterior, se ha de establecer si en el presente asunto, la acción de tutela es procedente para resolver las pretensiones de la accionante y de ser así, determinar si con el cambio de las plazas ofertadas por parte de la DIAN se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

3.1. Referente al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.1), La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sobre este derecho la Corte Constitucional, ha precisado:

“...Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”².

¹ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

² Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

3.2. En cuanto al **derecho al mérito, y acceso a cargos públicos**, se ha establecido que todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos, lo cual implica, que el acceso a los cargos de carrera administrativa se realice en condiciones de igualdad, garantizando el mérito de los participantes en cada uno de los procesos de selección, procesos que deben desarrollarse dentro de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, siendo el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para el acceso al servicio público, mediante el cual se garantiza la selección de servidores mejor calificados, en cuanto a conocimiento, experiencia y capacidades.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia dentro de la cual se encuentra la Sentencia SU-011-18:

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad 45. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.³

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad

³ Sentencia C-678 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

3.3. Sobre la procedencia excepcional de la tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en una Sentencia de Unificación, expuso:

“Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección

⁴ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6⁵, 7⁶ y 8⁷ del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados⁶, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable⁸. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado⁹.¹⁰

Así las cosas, puede indicarse que si bien, por regla general, cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, resulta impertinente la acción de tutela, atendido su carácter subsidiario y la idoneidad por excelencia de la vía contenciosa administrativa para obtener su impugnación; no es menos cierto, que de manera excepcional se viabiliza su procedencia cuando se pretenda utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, eventualidad en la que, no está por demás destacar, le asiste al actor la posibilidad de intentar de manera simultánea la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo normado por el art. 8° del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, la Corte también admitió la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas¹⁰, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio: *(i) que produzca de manera cierta y evidente la amenaza*

⁵ “Art. 6º Decreto 2591 de 1991. ‘La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.’ (La subraya fuera del original).”

⁶ “Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: ‘Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.’ (Subraya fuera del original).”

⁷ “Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: ‘Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.’ (Subraya fuera del original).”

⁸ “Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁹ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

¹⁰ Sentencia SU-617 de septiembre 5 de 2013. Sala Plena Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

grave de un derecho fundamental; (ii) que de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos, la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible.¹¹

3.4. De igual manera se ha decantado la procedencia de la acción de **tutela como mecanismo transitorio**, que prevé que pese a la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario para “evitar un perjuicio irremediable”, que a juicio del juez constitucional sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza que imposibilite el retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable. La institución de la tutela como mecanismo transitorio, consagrada en el inciso 3º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene su desarrollo reglamentario en el art. 8º del Decreto 2591 de 1991. En relación con este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en otra oportunidad, en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, con Ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbobell, refirió:

“2.2. Si se examina con detenimiento la norma constitucional en referencia, se infiere que la tutela procede de modo general contra una acción u omisión, es decir, contra actos administrativos, operaciones materiales o jurídicas, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, a falta de un medio alternativo de defensa judicial; lo cual significa, que la tutela viene a ser un instrumento de protección del derecho, donde el medio de defensa judicial ordinario es inexistente, insuficiente o inidóneo para contrarrestar la violación o la amenaza de vulneración del derecho.

Consecuente con lo anterior, contra los actos administrativos definitivos de las autoridades, o sea, aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada, en cuanto que tales actos conlleven la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental, no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo; pero si puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa lo anterior, que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio.

¹¹ Ver sentencias T-771 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-577 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-600 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU 086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-359 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1060 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre este aspecto, en términos como los siguientes, tomados de la sentencia T-262 de 1998 (mayo 28) y reiterados por ejemplo en la sentencia T-625 de 2000 (mayo 29), en ambos casos con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(…) la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’ (…)

Así las cosas, en términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial ordinario susceptible de invocar ante los jueces para lograr su protección, o que, existiendo, se torna insuficiente o inidóneo para tal fin.

3.5. Con fundamento en lo anterior, para efectos del análisis y decisión del **caso concreto**, este despacho procede a analizar si la tutela instaurada en nombre propio por LILIANA MARIA OCHOA CASTRO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, es procedente y de ser así, se deberá efectuar el análisis de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

3.5.1 Así las cosas, respecto de la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede hacer uso de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En el presente caso se satisface este presupuesto, pues la acción de tutela fue presentada por la señora Liliana María Ochoa Castro, quien considera que las actuaciones adelantadas por la Dian

y la CNCS, vulneran sus derechos fundamentales. Respecto a la **legitimación en la causa por pasiva**, los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, en línea con el artículo 86 de la Constitución, disponen que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades y, excepcionalmente, de los particulares que impliquen la vulneración o amenaza de cualquier derecho fundamental. En el asunto bajo análisis, se satisface este requisito toda vez que la acción se dirigió, contra las entidades públicas DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se alega vulneran los derechos fundamentales, respecto de los cuales se busca protección.

En lo que concierne al presupuesto de **inmediatez**, implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza. Ahora, los hechos se fundan en el cambio realizado por la directora de Gestión Corporativa de la Dian mediante oficio 00403 de 2023, situación que cambio las vacantes ofertadas en el concurso, siendo razonable el tiempo transcurrido en activar esta acción constitucional.

3.5.2 Por último, en cuanto al requisito de **subsidiariedad**, ha de recordarse que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) cuando los mecanismos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. De igual manera, ha establecido que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad se flexibiliza.

Conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.5.3 En el caso concreto se observa que los reclamos aducidos por el accionante, giran en torno a que se debe inaplicar por inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ende ordenar a las accionadas realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198410 con denominación ANALISTA II, Código 202, grado 02, a las establecidas en el acuerdo que abrió en el Proceso de Selección DIAN 2022, en la cual indica la actora, se incluía la ciudad de Tunja, además solicita que se actualicen las ciudades ofertadas como estaban inicialmente, lo que debe efectuarse antes de dar inicio de la audiencia pública para la escogencia de la vacante.

Agrega la accionante que el cambio repentino en la ubicación geográfica de los empleos ofrecidos en el proceso de selección de la DIAN vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, accesos a cargos públicos, igualdad y confianza legítima, dado que dicho concurso le generó una expectativa legítima, al haber ocupado la primera posición, resaltando que se inscribió al empleo ofertado, pues contaba con una vacante en la ciudad de Tunja, sitio de residencia de su núcleo familiar la cual se ajustaba a sus necesidades personales y familiares, por lo que con el cambio de las ciudades ofertadas tendría que desplazarse a otro lugar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

afectando su unidad familiar.

A las pretensiones de la accionante, tanto la DIAN como la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, presentaron informes respecto al proceso de selección DIAN 2022, solicitando se deniegue la acción de tutela por improcedente y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, precisando que el Proceso de Selección DIAN 2022, regida por el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, estableció las reglas para proveer empleos en vacancia definitiva en la DIAN, y la modificación de las vacantes se dio en virtud del Oficio N° 100202151-00403 de 2023, toda vez que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN puede cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o el Acuerdo; resaltando que los concursantes se inscriben a un empleo, no para una vacante, además que la entidad cuenta con una planta global y flexible de empleos y las plazas del concurso se establecieron de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción.

Como se dijo antes, para establecer la procedencia de la acción de tutela tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, corresponde al juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, por lo que se debe establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso, pues ante la existencia de un medio judicial idóneo para valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna abiertamente improcedente.

Observa este despacho, que, la inconformidad aludida por la accionante frente a las presuntas actuaciones irregulares de las entidades accionadas, consistentes en cambio de las sedes geográficas de las vacantes para el cargo de ANALISTA II, Código 202, grado 02, Número OPEC:198410, por lo que solicita la inaplicación del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en su parecer originó la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora. Entonces, encuentra este despacho judicial que el acto administrativo antes referido, puede ser demandado mediante el proceso judicial idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

proceso en el cual valga reiterar se puede solicitar medidas preventivas, que ahora pretende la accionante a través de este mecanismo residual y subsidiario.

Ahora bien y en gracia de discusión respecto de la manifestación de la accionante en el escrito de ampliación de tutela, en cuanto a que el oficio 100202151-00403, de la directora de Gestión Corporativa de la Dian, por la cual se reubican las plazas, al tratarse de un autor de trámite, no es susceptible de control judicial, conviene recordar que como se ha establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², que los actos administrativos de trámite se convierten en un acto definitivo, cuando los mismos le impide al aspirante continuar su participación y en consecuencia pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo este derrotero, se concluye que no se acreditó que se haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos reclamados, o el señalamiento que los mismos no fueran idóneos, pues memórese que se tienen medios de defensa judicial dispuestos por la ley para resolver las controversias como la que hoy nos ocupa, ante la jurisdicción contencioso administrativo.

A lo ya comentado, debe agregarse, que, en torno a la existencia de un perjuicio irremediable, el mismo no resulta acreditado, dentro del plenario, pues como ha indicado la jurisprudencia¹³, el mismo debe ser inminente, es decir que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

Lo anterior requería de una mediana sustentación y elementos probatorios para demostrar su ocurrencia y necesidad de intromisión del juez constitucional, situación que se reitera no fue acreditada en el expediente, más cuando acertadamente la accionada DIAN adujo, que *“la probabilidad de ser nombrado en uno de los empleos ofertados y más específicamente en una ciudad o dependencia, son a todas luces una mera expectativa”*. Asimismo, la accionante no

¹² Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

¹³ Sent. T-306/14

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

demonstró que con el cambio de ubicación de las vacantes se le haya generado un perjuicio grave o un menoscabo material, toda vez que la misma solo adujo un posible daño y menoscabo de su situación familiar, pero jamás demostró como dicho cambio generaría un detrimento en sus derechos o un perjuicio demostrable, más cuando conocía y acepto con anterioridad lo dispuesto en el artículo 9 párrafo N.º 5 del Acuerdo N°CNT2022AC000008 de 2022, donde claramente se estipulo que "dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC.

En conclusión correspondía a un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenía a su disposición para discutir el proceso de selección de personero municipal del municipio de Chíquiza, dentro del trámite del concurso de méritos convocado, pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades, amén de lo anterior como se dijo, tampoco se acreditó la posible consumación de un perjuicio irremediable, por lo que se debe denegar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional invocado por la accionante LILIANA MARIA OCHOA CASTRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con las reglas de los artículos 5 del decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del decreto 1069 de 2015. El escrito de impugnación, si lo estiman necesario las partes, debe ser enviado única y exclusivamente al correo electrónico: j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para efectos de la notificación a los vinculados integrantes de la lista de elegibles del Concurso Público de Méritos - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0139
ACCIONANTE: LILIANA MARIA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR

para el cargo ANALISTA II Grado: 2 Código: 202 Número OPEC: 198410, se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- que remita comunicación electrónica a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC N°198410, comunicando el fallo aquí proferido. De igual manera, para que a través de su página web, se proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, y en caso de no ser impugnada la decisión adoptada, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

